

Señor(es),
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL –
FAMILIA
Magistrada Ponente
Dra. María Clara Ocampo Correa
E.S.D.

RADICADO: 2017-00343-03
DEMANDANTE: NINFA GARCIA RAMIREZ y OTRO
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS y OTROS

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de los Señores **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS y CARLOS JULIO GÓMEZ BADILLO**, en atención a la providencia de fecha **26 de abril de 2023**, decisión proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**, mediante la cual se determinó que los aquí demandados son civil y extra contractualmente responsables de manera solidaria por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del Señor **MELCO FERNÁNDO MALDONADO GARCÍA**, a raíz del accidente de tránsito acaecido el **03 de julio de 2016** me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN:**

HECHOS:

Tuvo ocurrencia el siniestro el día **03 de julio de 2016**, cuando el hoy occiso Sr. **MELCO FERNÁNDO MALDONADO GARCÍA**, se desplazaba como motociclista en el velocípedo de placa **RND97**, sobre la vía que del municipio de Floridablanca conduce al municipio de Girón, más exactamente en el kilómetro **11 + 500 metros**, a las **10:20 horas aproximadamente**, en donde el Señor **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS**, conducía el rodante tipo buseta de placa **TTW252**, de propiedad del Señor **CARLOS JULIO GÓMEZ BADILLO**, quien se encuentra inmerso en este litigio, producto del cual pierde la vida quien se desplazaba como motociclista.

PETICIÓN:

Solicito, se tenga en cuenta los siguientes argumentos para que sea esta instancia la que decida revocar la sentencia en mención, con base en los artículos 320, 321, 322 y siguientes del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Se fundamenta el recurso de apelación, en que el Señor Juez de primera instancia desconoció el valor probatorio de todas y cada una de las pruebas practicadas al interior del proceso, ya que la demandante en manera alguna logró demostrar el nexo de causalidad que hay entre el hecho generador y las consecuencias que esta trae, es decir falta de prueba idónea que demuestre la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa **TTW252**, así mismo la indebida apreciación y valoración de las pruebas obrantes en el expediente, pruebas documentales trasladadas del proceso penal, especialmente el **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO NUNC 680016000159201681091**, realizado por la unidad **LACRI OMEGA 49 SETRAMEBUC**, seccional **METROPOLITANA DE3EL Grupo de Policía Judicial del**

LABORATORIO MÓVIL DE CRIMINALÍSTICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA OMEGA 49, rendido por el IT. LUIS CARLOS REYES OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4 277.995 de Tibasosa (Boyacá), quien para la época de la realización del trabajo de la referencia era investigador y/o analista del Laboratorio Móvil de Criminalística, es decir; realizó una indebida apreciación de las pruebas en su conjunto, aportadas por el extremo demandante, como las testimoniales aportadas por la parte pasiva, que también son pruebas y que no se les dio el valor debido, pero que desgraciadamente, nunca se tuvieron en cuenta, es más, de ello se vislumbra que una vez sustentados los alegatos conclusivos por las partes, inmediatamente decide enunciar su fallo, entonces me preguntó, ¿será que desde tiempo atrás ya la tenía lista?, pues no de otra manera se explica la falta de análisis del Juez de primera instancia, que con esto se nota de bulfo que no le presta la importancia probatoria necesaria, concluyendo un error de interpretación y análisis probatorio, otorgándole un mayor valor probatorio a las simples declaraciones confusas de las personas que se les escucho en interrogatorio.

Para dilucidar el tema probatorio en el proceso civil, nos remitiremos a la exposición de algunos aspectos relacionados con el papel del Juez al interior del mismo proceso civil, en razón a que existen fuertes yerros en la etapa probatoria, se fundamenta en el alcance de las facultades que le fueron otorgadas al funcionario judicial en la legislación. De manera que, analizaremos el papel activo del juez en el proceso civil colombiano, de donde la tendencia extendida en los sistemas procesales del "civil law", hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultarían necesarias para resolver correctamente el caso, lo que incluía, naturalmente la carga de aportar pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones. Al juez, en consecuencia, decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso.

Este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tiene su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teórica, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por esta Corporación, cabe señalar; como muestra, *i)* el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; *ii)* en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el "*longa manus*" del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, *iii)* el reconocimiento en la mayoría de los sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas.

De forma coincidente con esa tendencia el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y excepciones, alegar los sujetos puntos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva.

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuados por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

El traslado de la carga de la prueba es una facultad de autoridad judicial, siempre que la carga no resulte irracional o desproporcionada.

Por regla general, la carga de la prueba, les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones y excepciones. Este deber, conocido bajo el aforismo “*onus probando*”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones y excepciones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

Sobre lo anterior no sobra aclarar que: la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, trascienden las reglas estrictamente procesales, porque, la obligación legal de motivar razonablemente las decisiones, no se satisfacen con el simple cumplimiento de formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que no están ni puede estar reglados por ser extrajurídicos y pertenece a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático, así lo preciso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, los criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar sentencias como garantía del derecho.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus instituciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos o a sus sesgos cognitivos o de sentido común.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe controlar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar esta de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan como base para la construcción de hipótesis de probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, es decir que el error consistió en la apreciación desarticulada que hizo el a quo, en este caso en particular cabe traer a colación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como se colige en el artículo 2341 de C.C., para el éxito de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual es necesario acreditar varios presupuestos axiológicos, a saber: el hecho imputable a la conducta de alguien, el daño (junto con sus consecuencias perjuicios) y la relación de causalidad entre éste y aquel.

Cuando el daño se origina en una actividad peligrosa, desde el artículo 2356 del C.C., se ha establecido un régimen probatorio especial, en el que no es necesario acreditar que el hecho dañoso sea imputable a la conducta culpable del demandado. Sin embargo, nada obsta para que la parte demandante pruebe la culpa del demandado, de lo cual es factible derivar un indicio de la incidencia causal de su conducta en la generación del daño.

Pero también es posible que el daño responda parcialmente a la conducta de la víctima, en cuyo caso *"la apreciación del daño está sujeta a reducción"*, según el artículo 2357 del C.C. Aquí el análisis de la conducta de la víctima no se centra en el factor culpabilístico, sino que debe ser elevado al terreno de la causalidad. Es decir que una imprudencia no implica *per se* una participación en la causación del accidente. Para lo anterior debe tenerse en cuenta en especial el **artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza: "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"**.

Es por ello que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, sin perjuicio de que ciertas señales se dirijan especialmente a ciertos usuarios, como ocurre con el caso específico, en donde el motociclista, quien venía a exceso de velocidad y distraído, quiso evadir el rodante tipo buseta, pero debido a lo expresado anteriormente, le fue difícil maniobrar con tiempo y distancia suficiente, realizando la anterior maniobra en el momento menos indicado, ya que como lo expreso el Señor **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS**, en diligencia de interrogatorio, fue muy claro y certero, en narrar lo sucedido, es decir, que la responsabilidad gravita única y exclusivamente en cabeza del hoy occiso **MELCO FERNÁNDO MALDONADO GARCÍA**, pues según mi poderdante, el día de los hechos, realizaba la labor de conducción en un vehículo de servicio público, transitando por su carril derecho a baja velocidad, sin realizar ninguna maniobra peligrosa en la vía, como lo afirma erradamente el intendente **LUIS CARLOS REYES OCHOA**, quien sin ningún sustento declaró que el conductor de la buseta se fue hacia el separador de la vía por donde circulaban los rodantes implicados, es decir, nunca demostró que esta supuesta maniobra fue la que desencadenó el trágico resultado, porque las versiones de uno y de otro riñen en su contenido, y como lo afirma el apoderado del conductor, nunca se valoraron en debida forma estos interrogatorios, es decir se determinó una conclusión sesgada, sin fundamentos fáctico y jurídico por parte del a quo, es decir que si se puede concluir sin error alguno que, el hoy occiso realizó una conducta contraria al reglamento del Código Nacional de Tránsito exponiéndose a un gran peligro, como lo fue su propia muerte, como así sucedió.

Ahora bien, no puede caber duda de que la conducta reprochable del Señor motociclista, incidió en la causación del daño deprecado, como quiera que éste solo encuentra razonable explicación en la desatención de las señales de tránsito y es por la conducta imprudente, negligente del hoy occiso que no observa con suficiente distancia y tiempo la buseta que le precedía, propiciando una conducta arriesgadamente temeraria, el impacto no viene a ser otra cosa que el infortunado resultado de las trayectorias encontradas.

Concluyendo que las incoherencias en los argumentos probatorios, la falta de correspondencia con los hechos, los errores inferenciales, la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, de las reglas de la experiencia, que se derivan del conocimiento del hombre común y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación.

Si se tiene en cuenta el principio de la sana crítica, no se valoraron las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de los principios anteriores, nuestro sistema procesal civil se enmarca en la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material, que es el principal objeto institucional del proceso, la verdad y la justicia deben ir siempre de la mano, pues sería inútil una justicia sin verdad, como esta sin aquella.

La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal; sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el

denominado derecho a la prueba. Quiere decir; que el proceso judicial tiene como función última intrínseca la materialización del derecho en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa el litigio.

Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante las decisiones o sentencias masivas y rápidas, sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: ***“La motivación de la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.***

La motivación razonada de la decisión significa, que, las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de certeza ni verdades absolutas, porque no las hay ni dentro ni fuera del proceso, sin ofrecer la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 176 impone al juez la obligación de apreciar y sustentar las pruebas razonadamente sus conclusiones sobre los hechos; las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Es decir; el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, este mandato fue íntegramente reiterado en el contenido del anterior artículo.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva en su legitimidad formal, sino la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados facticos con los hechos probados en el proceso, es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *“causa pretendi”*, y esa racionalidad es controlable mediante recursos a los que está conectada la providencia.

Para llegar a una sentencia ajustada a derecho se debe tener en cuenta la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba. Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que

regula la licitud del medio de la prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su adecuación y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el tema probado, estos requisitos son la consecuencia a la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta.

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta) sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, su quebranto genera lo que la ley denomina error de derecho por violación de una norma probatoria.

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su sana crítica, pues las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba, y que son establecidos por la ley, en donde el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.

La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales a saber:

a.- Al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica) y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegará a separarse del mandato legal incurrirá en violación del debido proceso.

b.- Al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenida de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la sana crítica. En este caso la valoración no está dada de manera "a priori" por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos, con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba.

Ya para finalizar, en cuanto a los perjuicios morales, según los **artículos 2341 y 2356 del C.C., el que: "ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización" y "todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"**. Ese daño no solo se ha entendido como un patrimonial o material, sino también *inmaterial*, del que se derivan consecuenciales perjuicios de esa misma sustancia. Estos comprenden a los perjuicios morales, que se traducen en el dolor o sufrimiento internamente padecido por el lesionado como consecuencia del hecho dañoso, y se explicitan en "*la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual,*

el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”.

Si bien es cierto que la existencia de daños y perjuicios no se presume legalmente, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción, pues no hay disposición legal que establezca tal dicho, no menos cierto es que desde la jurisprudencia se han reconocido presunciones judiciales o de hombre que permiten deducir los perjuicios morales padecidos por los allegados a la víctima directa. Aunque esta presunción inicialmente se limitaba al primer círculo de la víctima (padres e hijos), posteriormente se hizo extensible a los hermanos.

Es así que resulta factible presumir que la muerte accidental de una persona genera un sufrimiento indemnizable en el alma de sus allegados más cercanos, claro está, desde una perspectiva empírica que puede ser probatoriamente desvirtuada.

Por otro lado, y a propósito de cuantificar el monto del perjuicio moral, mal podría el juzgador, acoger la estimación de la demanda de una manera mecánica, por lo que debe ponderarlos y tasarlos según su recto criterio (arbitrium iudicis). En ello cumple atender los criterios orientadores de la jurisprudencia vigente, la cual, sin constituir baremos o cifras inamovibles, siempre debe guiar al fallador en la indemnización del monto a reparar.

Así pues, la con lo dicho anteriormente, el arbitrio judicial no es entendido como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder “racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica”.

Entonces vemos qué, por parte de los padres del Señor **MELCO FERNÁNDO MALDONADO GARCÍA**, obra prueba de su relación de parentesco, quedando establecido el vínculo de parentesco de primer grado y es lógico presumir que a estos se les causó algún daño moral con la muerte de su hijo, según declaraciones durante los interrogatorios, sin perjuicio de tal presunción judicial, los testigos refirieron que si bien el obitado, no convivía con sus padres en una misma casa, se visitaban con relativa frecuencia y se mantenían en contacto telefónico, lo anterior no descarta la existencia del daño moral sufrido por los padres, pero si es señalador de un sufrimiento menos intenso entre uno y otro u otra, toda vez que los padres sostenían interacciones menos frecuentes con el fallecido. Para decirlo de otra manera, los testimonios son claros en que se evidencia que el contacto filial no era tan grande para el día de los hechos. Por ello debe ser estimada una tasación diferencial de los perjuicios morales padecidos por los padres respecto de su hijo.

En relación con el daño moral, deben estar acreditadas no solo su existencia sino su intensidad. En donde la sentencia del 28 de febrero de 1990 en la que la Corte apunta que, si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario.

En cuanto a la cuantificación de ese daño, el juez debe acudir al arbitrio judicial para que conforme a los hechos y circunstancias particulares probados

en el caso establezca la cuantía. Esas especificidades tienen que ver con, entre otras cosas, la intimidad del occiso con la persona que reclama el daño y su afectación.

Es decir que quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).

En cuanto al examen de la situación base de la responsabilidad civil se enfoca en la existencia del daño resarcible, que en materia procesal equivale a su prueba, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido.

Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez, es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio, sino su gravedad. Es decir que el daño moral se manifiesta **in re ipsa (en la cosa misma)**, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición de lo afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, **“...toda vez que para decirlo con palabras de la Corte – es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que el juzgador le corresponde obrar su prudente arbitrio...” C.S.J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar) (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382 G.J. CCIX, no. 2458, pag. 670).**

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la transgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito

digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Es del caso hacer ver que cuando se predica el daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia – según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional – no solo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de ésta...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuce doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial, la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento con inferencia que el juez lleva a cabo...” (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, no. 2458, pags. 670 y 671.

Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hieren los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla – surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral -, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudir al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1, es definido como: la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible, e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.

Ya para finalizar, debemos tener en cuenta que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan en el proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucionalmente a la prueba que asiste a las partes.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus instituciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

En cuanto al amparo de pobreza, quiero manifestar mi inconformidad, ya que este no se debió haber decretado por el a quo, pues Señores Magistrados, si consultamos en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, los padres del occiso, son personas que mantiene en su haber una serie de inmuebles en común, relacionados ante esta entidad, así mismo en el interrogatorio confesaron que son educadores y que pertenecen al magisterio, desde hace años, devengando un salario, con lo anterior se contradice la norma del **Código General del Proceso**, ya que este se encuentra inmerso en los **artículos 151 al 158**, inicialmente en el **artículo 151**, se establece su procedencia, que dice: **“Se concederá al amparo de pobreza la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”**

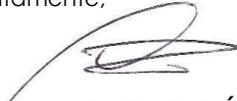
Remitiéndonos al **artículo 158 del Código General del Proceso** y que este reza: **“TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del**

proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión...”

Con los argumentos expuestos anteriormente, este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Agradezco su amable atención.

Atentamente;



RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO.

C.C. No. 91.068.671 de San Gil (Santander).

T.P. No. 103.014 del C. S. de la J.